



**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través del folio electrónico número **UT/07/968/2017** a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100042517:

“ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS MEDIANTE LAS CUALES SE APROBÓ, DISCUTIÓ, MODIFICÓ, O VENTILÓ EL PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas- Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/543/2017**, de fecha 07 de agosto de 2017, la **UNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Normatividad y Regulación, es competente en materia de elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, razón por la cual cuenta con las facultades para atender la solicitud de información que se atiende en los términos siguientes.

*Motivo por el cual, en observancia a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las disposiciones contenidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se solicita su amable intervención a efecto de que se inste ante el Comité de Transparencia de esta Agencia, se reserve el documento consistente en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:*

SOLICITUD DE RESERVA.

I. MOTIVACIÓN.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

Conforme al artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan. En tanto su CAPÍTULO II, intitulado "De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas" establece las reglas y el procedimiento que debe observarse la elaboración, revisión, actualización o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas.

El artículo 11, fracciones II y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, prevé como facultad de esta Unidad a mi cargo, el proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, para los efectos de lo previsto en los diversos 1o., 3o., fracciones I, XX y XLVII, de dicho dispositivo legal.

En la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a continuación se citan:

"ARTICULO 29. De cada sesión del Comité se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los acuerdos tomados. Las actas una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente, Secretario Técnico y los demás participantes que hayan participado.

"ARTÍCULO 30. Las sesiones del Comité deben desarrollarse bajo el siguiente orden:

I. Registro de asistencia, constatando la acreditación y el quórum legal para su celebración en los términos establecidos en las presentes Reglas;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Presentación del seguimiento de acuerdos de la anterior sesión del Comité;

V. Temas a tratar y acuerdos que se generen durante el desarrollo de la sesión, y

VI. Asuntos generales;

Los asuntos generales pueden ser discutidos únicamente como información, en caso de que se requiera tomar un acuerdo, éste debe ser incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o de considerarse necesario de una sesión extraordinaria.

Ahora bien, de dicho proceso se advierte que la lectura y aprobación del Acta de la Sesión anterior, se llevará a cabo en una sesión posterior a la que se celebró la del 16 de junio de 2017, Acta que contiene para el caso que nos ocupa, los siguientes apartados:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

- Posicionamientos/manifestaciones de los participantes en la sesión del 16 de junio de 2017, y
- Apartado de firmas.

En ese contexto la solicitud de información que en su parte conducente se atiende, prevé de manera implícita la entrega de las "...ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS MEDIANTE LAS CUALES SE APROBÓ, DISCUTIÓ, MODIFICÓ, O VENTILÓ EL PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas- Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación." (sic), documento que forma parte integral de un proceso deliberativo, mismo que no ha sido aprobado.

Lo anterior es así debido a que celebrada dicha Sesión, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 12 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; relativa a los "Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", **con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios** ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien, al correo electrónico: david.hernandez@asea.gob.mx.

En tanto, durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente **estará a disposición del público en general para su consulta** en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.

Lo que acredita fehacientemente que se está ante un proceso deliberativo y que no se ha adoptado una decisión definitiva

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Resulta procedente solicitar se inste al Comité de Transparencia de esta Agencia, reserve el documento consistente en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que al momento en que se reciba

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

una solicitud de acceso a la información podrá clasificarse la misma, como a continuación se cita textualmente:

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

En ese contexto, al haber recibido esta Unidad Administrativa a mi cargo, la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**, no existe impedimento legal alguno para acudir a dicha instancia.

III. FUNDAMENTACIÓN.

El artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que el proceso de clasificación es mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, situación que se configura en el presente caso, específicamente lo previsto en los diversos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que señalan respectivamente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
VIII.La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
VIII.La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Preceptos legales que están relacionados con la información que solicita el peticionario, en términos de lo que a continuación se manifiesta:

- El Acta que se solicita está en un proceso de conformación, de aprobación y forma parte de una etapa deliberativa.
- Las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos prevén que las sesiones ordinarias como extraordinarias que éste celebre, **quedarán asentadas en un Acta**, misma que será aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente.
- Está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los "Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la Manifestación de Impacto Regulatorio.

- El otorgamiento de la información –Acta- violentaría la legalidad del procedimiento consagrado en las Reglas de Operación referidas.
- No se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

Por lo cual, se está impedido jurídicamente para considerar que es factible la divulgación del Acta solicitada, ya que también puede menoscabarse la toma de la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, sin estar aprobada, le afecta algún derecho, afectando la etapa de consulta arriba descrita sin que se haya adoptado una decisión final que permita emitir y publicar la Norma como derecho vigente. Lo que hace necesario se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Unidad, en materia de regulación.

IV. PRUEBA DE DAÑO.

Lo anterior, sirve de motivación y justificación para sostener la aplicación de lo previsto en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se expone:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Lo anterior, debido a que la divulgación de la información **provocaría una violación directa al procedimiento previsto** en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.

Así mismo, está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los "Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Por último, no se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida

- b. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100042517.

De conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, una vez que lleve a cabo nueva sesión el Comité de la materia, se apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo. mismo que estará disponible para consulta en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, al estarse perfeccionando el documento no se actualiza la hipótesis de dar acceso al mismo, ya que aún se está integrando, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual, el interés particular no puede estar por encima de la legalidad de los procedimientos y del interés público y general, respecto del deber que tiene la Agencia de observarlos, por lo que el pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un **riesgo de perjuicio** a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.

c. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En consecuencia, la reserva solicitada -limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición legal alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público a través del ejercicio de las atribuciones de la Unidad a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable y de acuerdo a las disposiciones en materia de normalización y el principio de legalidad al observar las Reglas que norman el procedimiento del multicitado Comité.

V. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO

TIEMPO. El daño es actual, en tanto no se culmine con la confección y aprobación del Acta, así como se agoten las etapas del procedimiento de emisión y publicación de la Norma materia de la presente solicitud, entre la que se encuentra la consulta arriba descrita, sin que pase desapercibido para el suscrito la legalidad que debe observarse en todo procedimiento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

MODO. La legalidad del procedimiento de creación y publicación de las Normas Oficiales Mexicanas, así como el relativo al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debe ser observado por toda autoridad, que en el caso concreto corresponde a la Unidad Administrativa a mi cargo, es decir, hasta en tanto no se perfeccione y apruebe el Acta por el Comité mencionado, se agote el proceso deliberativo del cual forma parte, fenezca el periodo de consulta que se está desarrollando, no podrá emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.

En ese contexto, al estar ante un proceso que limita un derecho humano a través de la regulación que se emita y publique como derecho positivo vigente, la publicación anticipada y que vulnere los procedimientos referidos, provocaría que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.

LUGAR. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no ha perfeccionado y aprobado el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, actualmente no se ha agotado el proceso deliberativo del cual forma parte, al no fenecer el periodo de consulta que se está desarrollando, por lo cual no puede emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.

VI. PLAZO DE RESERVA.

Con base en las consideraciones referidas y en atención a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita como plazo de reserva hasta la fecha del 30 de octubre de 2017

VII. PETICIÓN.

Con base en lo debidamente motivado y fundado, me permito solicitar se inste al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para que apruebe y confirme la reserva de forma temporal y por el plazo señalado, del documento consistente en el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

referida, por actualizarse las causales previstas en la normativa descrita en el cuerpo del presente y se genere una versión pública.” (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/550/2017**, de fecha 15 de agosto de 2017, en alcance al oficio **ASEA/UNR/543/2017**, la **UNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer referencia a la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**, turnada a esta Unidad Administrativa a mi cargo y en alcance a mi diverso número ASEA/UNR/543/2017 a través del cual se solicitó su amable intervención a efecto de que el Comité de Transparencia de esta Agencia que dignamente Preside, se apruebe y autorice la reserva del documento consistente en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.**

Al respecto, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, **el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada**, se advierte que se actualiza la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculado con el Lineamiento Vigésimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lineamiento que es acorde a lo desarrollado en el apartado III. FUNDAMENTACIÓN, de mi oficio emitido originalmente.
- II. En la **ponderación de los intereses en conflicto**, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, representa un

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un proceso deliberativo de emisión de una norma; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al procedimiento previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.

Así mismo, está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los "Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Actualizándose en estos últimos dos supuestos el proceso deliberativo, ya que derivado de las manifestaciones técnicas o jurídicas, que aporten los diversos sectores –académico, regulados, ciudadanía, colegios, investigadores, entre otros-, con motivo de las consultas públicas que están aperturadas por un plazo de 60 días para la recepción de sus observaciones se realizará una ponderación de las mismas.

Aunado a que no se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida.

Argumentos que son coincidentes con lo indicado en el literal a, numeral IV. PRUEBA DE DAÑO de mi oficio emitido inicialmente.

- III. **El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado** deviene, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia de emitir Normas de carácter general mediante las cuales regule y supervise la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos, que permitan una igualdad de circunstancias a los regulados, mediante la observancia de los procesos administrativos para la creación de una norma de carácter administrativo, garantizando el principio de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

legalidad que constriñe el actuar de toda autoridad, previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.

Por lo cual, y de conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, una vez que lleve a cabo nueva sesión el Comité de la materia, se apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo. Mismo que el 14 de diciembre de 2017 o en el momento que cesen las causas que motivaron la presente reserva, estará disponible para consulta de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, al estarse perfeccionando el documento no se actualiza la hipótesis de dar acceso al mismo, ya que aún se está integrando, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, es acorde a lo expuesto por el suscrito en el oficio de respuesta emitido originalmente.

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; como se ha señalado el interés particular no puede estar por encima de la legalidad de los procedimientos y del interés público y general, respecto del deber que tiene la Agencia de observarlos, por lo que el pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.

En consecuencia, la reserva solicitada -limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

contraviene disposición legal alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público a través del ejercicio de las atribuciones de la Unidad a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable y de acuerdo a las disposiciones en materia de normalización y el principio de legalidad al observar las Reglas que norman el procedimiento del multicitado Comité.

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.*

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por la aun etapas en que se está desarrollando el proceso deliberativo.*

Riesgo identificable. *Toda autoridad está obligada en los procesos administrativos para la creación de una norma de carácter administrativo, garantizando el principio de legalidad que constriñe el actuar de toda autoridad, previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.*

Por lo cual, y de conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, una vez que lleve a cabo nueva sesión el Comité de la materia, se apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo.

IV. **Circunstancias de modo.** *La legalidad del procedimiento de creación y publicación de las Normas Oficiales Mexicanas, así como el relativo al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

*Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debe ser observado por toda autoridad, que en el caso concreto corresponde a la Unidad Administrativa a mi cargo, es decir, hasta en tanto no se perfeccione y apruebe el Acta por el Comité mencionado, se agote el proceso deliberativo del cual forma parte, fenezca el periodo de consulta que se está desarrollando, no podrá emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.*

Circunstancias de tiempo. *El daño es actual, en tanto no se culmine con la confección y aprobación del Acta, así como se agoten las etapas del procedimiento de emisión y publicación de la Norma materia de la presente solicitud, entre la que se encuentra la consulta arriba descrita, sin que pase desapercibido para el suscrito la legalidad que debe observarse en todo procedimiento.*

Circunstancias de lugar. *El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no ha perfeccionado y aprobado el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, actualmente no se ha agotado el proceso deliberativo del cual forma parte, al no fenecer el periodo de consulta que se está desarrollando, por lo cual no puede emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.*

- 78
- V. *La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar los principios de legalidad previstos en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

En ese contexto, una vez que Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, lleve a cabo nueva sesión, en la que apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo. Mismo que el 14 de diciembre de 2017 o en el momento que cesen las causas que motivaron la presente reserva, estará disponible para consulta de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UNR/543/2017**, la **UNR**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*“...se solicita su amable intervención a efecto de que se inste al Comité de Transparencia de esta Agencia, se reserve el documento consistente en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana...**”*

Al respecto, este Comité considera que la **UNR**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“...la divulgación de la información **provocaría una violación directa al procedimiento previsto** en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.*”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

Así mismo, está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los "Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Por último, no se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"De conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, una vez que lleve a cabo nueva sesión el Comité de la materia, se apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo. mismo que estará disponible para consulta en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, al estarse perfeccionando el documento no se actualiza la hipótesis de dar acceso al mismo, ya que aún se está integrando, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual, el interés particular no puede estar por encima de la legalidad de los procedimientos y del interés público y general, respecto del deber que tiene la Agencia de observarlos, por lo que el pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un **riesgo de perjuicio** a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“En consecuencia, la reserva solicitada -limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición legal alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público a través del ejercicio de las atribuciones de la Unidad a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable y de acuerdo a las disposiciones en materia de normalización y el principio de legalidad al observar las Reglas que norman el procedimiento del multicitado Comité.”

Al respecto, este Comité considera que la **UNR** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

*“...el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana...***
(...)

Está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los “Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

*“Las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos prevén que las sesiones ordinarias como extraordinarias que éste celebre, **quedarán asentadas en un Acta**, misma que será aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente.*

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

*Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la
Manifestación de Impacto Regulatorio.”*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

“El Acta que se solicita está en un proceso de conformación, de aprobación y forma parte de una etapa deliberativa.”

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

“El otorgamiento de la información –Acta- violentaría la legalidad del procedimiento consagrado en las Reglas de Operación referidas.

No se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida”

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **UNR** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“...el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se advierte que se actualiza la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculado con el Lineamiento Vigésimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas...”

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

*“...la **ponderación de los intereses en conflicto**, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un proceso deliberativo de emisión de una norma; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al procedimiento previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.*

Así mismo, está transcurriendo el plazo de consulta [60 días naturales siguientes a su publicación], de dos etapas que conforman el procedimiento previsto para la emisión y publicación definitiva de la Norma Oficial Mexicana relativa a los “Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas - Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación”.

Es decir, está en consulta pública el proyecto de norma para que –primero- los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo; y –segunda-, a consulta la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Actualizándose en estos últimos dos supuestos el proceso deliberativo, ya que derivado de las manifestaciones técnicas o jurídicas, que aporten los diversos sectores –académico, regulados, ciudadanía, colegios, investigadores, entre otros-, con motivo de las consultas públicas que están aperturadas por un plazo de 60 días para la recepción de sus observaciones se realizará una ponderación de las mismas.

Aunado a que no se ha adoptado la determinación final que corresponda respecto de la emisión de la Norma multireferida.

Argumentos que son coincidentes con lo indicado en el literal a, numeral IV. PRUEBA DE DAÑO de mi oficio emitido inicialmente.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*“... **El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado** deviene, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia de emitir Normas de carácter general mediante las cuales regule y supervise la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos, que*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

permitan una igualdad de circunstancias a los regulados, mediante la observancia de los procesos administrativos para la creación de una norma de carácter administrativo, garantizando el principio de legalidad que constrañe el actuar de toda autoridad, previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo.

Por lo cual, y de conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, una vez que lleve a cabo nueva sesión el Comité de la materia, se apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, se estará en posibilidad de contar con el documento dentro de los archivos de esta Unidad a mi cargo. Mismo que el 14 de diciembre de 2017 o en el momento que cesen las causas que motivaron la presente reserva, estará disponible para consulta de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, al estarse perfeccionando el documento no se actualiza la hipótesis de dar acceso al mismo, ya que aún se está integrando, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, es acorde a lo expuesto por el suscrito en el oficio de respuesta emitido originalmente.

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; como se ha señalado el interés particular no puede estar por encima de la legalidad de los procedimientos y del interés público y general, respecto del deber que tiene la Agencia de observarlos, por lo que el pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

En consecuencia, la reserva solicitada -limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición legal alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público a través del ejercicio de las atribuciones de la Unidad a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable y de acuerdo a las disposiciones en materia de normalización y el principio de legalidad al observar las Reglas que norman el procedimiento del multicitado Comité."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real:** El pretender divulgar el Acta que se elabora con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 mediante la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento, sin que se haya emitido una determinación final la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio a esta Agencia, toda vez que los regulados actuales o potenciales, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio de la emisión de la norma.*

***Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por la aun etapas en que se está desarrollando el proceso deliberativo.*

***Riesgo identificable:** Toda autoridad está obligada en los procesos administrativos para la creación de una norma de carácter administrativo, garantizando el principio de legalidad que constriñe el actuar de toda autoridad, previsto en los artículos 29, 30 y 40 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar conformada y aprobada el Acta, además de formar parte de un proceso deliberativo."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"... **Circunstancias de modo:** La legalidad del procedimiento de creación y publicación de las Normas Oficiales Mexicanas, así como el relativo al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debe ser observado por toda autoridad, que en el caso concreto corresponde a la Unidad Administrativa a mi cargo, es decir, hasta en tanto no se perfeccione y apruebe el Acta por el Comité mencionado, se agote el proceso deliberativo del cual forma parte, fenezca el periodo de consulta que se está desarrollando, no podrá*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.

Circunstancias de tiempo: El daño es actual, en tanto no se culmine con la confección y aprobación del Acta, así como se agoten las etapas del procedimiento de emisión y publicación de la Norma materia de la presente solicitud, entre la que se encuentra la consulta arriba descrita, sin que pase desapercibido para el suscrito la legalidad que debe observarse en todo procedimiento.

Circunstancias de lugar: El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no ha perfeccionado y aprobado el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, actualmente no se ha agotado el proceso deliberativo del cual forma parte, al no fenecer el periodo de consulta que se está desarrollando, por lo cual no puede emitirse y publicarse la Norma materia de la Solicitud de Información Pública número de folio **1621100042517**.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“...Con base en las consideraciones referidas y en atención a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita como plazo de reserva hasta la fecha del 30 de octubre de 2017.”

De lo anterior, se advierte que la **UNR** a través de sus oficios números **ASEA/UNR/543/2017** y **ASEA/UNR/550/2017**, manifestó que: “... el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante la cual aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana**, está ante un proceso deliberativo y que no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que (...)solicitó al Comité de Transparencia de esta Agencia que dignamente Preside, apruebe y autorice la reserva del documento”, razón por la cual, la Unidad Administrativa de referencia concluyó que la información de referencia es reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **UNR**, mediante el oficio número **ASEA/UNR/550/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada hasta la fecha del 14 de diciembre de 2017, lo anterior una vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que rige el actuar de ese Comité, lleve a cabo nueva sesión, en la que apruebe y firme el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, o en el momento que cesen las causas que motivaron la presente reserva, estará disponible para consulta de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia debido a que ya que por su propia naturaleza es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/UNR/543/2017** y **ASEA/UNR/550/2017**, de la **UNR**, hasta el día 14 de diciembre de 2017 o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **UNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 24 de agosto de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100042517.**

Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPM

